



Resolución No. CSJBOR23-1296
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00559

Solicitante: Juan Berley Leal Bernal

Despacho: Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Cristian David Jurado Ferrer y Carmen Sofía Parra López

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400301420180001400

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 11 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-979 del 11 de agosto de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Carmen Sofía Parra López, en calidad de secretaria del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) En relación con la actuación del doctor Cristian David Jurado Ferrer, juez, se observa que tal y como lo indicó en el informe de verificación, la actuación solicitada por el quejoso se trata de un trámite secretarial, por lo que, al no encontrarse configurada una presunta situación de mora judicial, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

Respecto de la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que, entre la solicitud presentada el 26 de enero de 2023, y la remisión de los oficios el 1° de febrero, transcurrieron cuatro días hábiles, término que resulta razonable para esta Seccional.

Sin embargo, se observa que, entre la solicitud de repetición del oficio de levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble, presentada por el quejoso el 8 de febrero de 2023, y la reelaboración y remisión del oficio el 25 de julio de 2023, transcurrieron 106 días hábiles, término que supera el dispuesto en los artículos 111 y 588 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...).”

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se

haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

(...)

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden (...).

Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).

Además, al tener presente que los trámites que recaigan sobre las medidas cautelares, revisten de prioridad, y no encontrarse justificación o circunstancias que respalden la actuación tardía por parte de la secretaria de esa agencia judicial, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Carmen Sofía Parra López, conforme al ámbito de su competencia (...).

Luego de que fuera comunicada la decisión el 8 de septiembre de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora Carmen Sofía Parra López, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2023, la doctora Carmen Sofía Parra López, en su calidad de secretaria del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Que el 26 de enero de 2023 se posesionó en el cargo de secretaria, y que el mismo día se recibió correo electrónico por parte del quejoso, en el que solicitó repetir el oficio de cancelación de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1191634.

Que el 1° de febrero de 2023 se expide el oficio de levantamiento de la medida cautelar, sin embargo, *“erróneamente se envían a la cámara de comercio de Cartagena, por lo que el abogado Juan Berley Leal informa que se repitan nuevamente los oficios, pero dirigidos a la Cámara de comercio de Cartagena”*.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Alega que las solicitudes presentadas a diario son recibidas por el empleado que le corresponda el turno de atención al usuario, y que para la fecha en la que fue allegada la petición de repetición del oficio, se contaba con la posesión de judicantes, quienes se encargaban de realizar algunas labores asignadas por la secretaria y por el juez, tales como la elaboración de oficios.

Que el 8 de febrero de 2023, el quejoso al advertir el error en la comunicación del oficio, solicitó rehacer la actuación, por lo que la elaboración y remisión del oficio fue asignada a los judicantes, quienes omitieron tramitarlo.

Así las cosas, destaca que dentro de sus funciones tiene la liquidación de costas, elaboración y comunicación de oficios de medidas cautelares, atención a los usuarios, remisión de procesos a segunda instancia, reparto de los memoriales para trámite por parte de los empleados del juzgado, actualización de los expedientes digitales, fijaciones en lista, publicación en estados, entre otras, por lo que, teniendo en cuenta la carga laboral, pueden ocurrir omisiones en algunos trámites, las cuales no obedecen a desatención por parte de los servidores, sino que se justifica en la congestión de la agencia judicial.

Por otra parte, alega que a la fecha de la presentación de la sustentación del recurso, la secretaría no tiene pendiente conversiones ni autorizaciones de pago de depósitos judiciales, y que se encuentra al día con la firma y comunicación de oficios de medidas cautelares, así como en la remisión de los procesos a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena.

Finalmente, indicó que el quejoso el 11 de septiembre de 2023 allegó memorial en el que solicitó que se remitiera el oficio con firma electrónica de conformidad a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. Al respecto, alega que no cuenta con registro de firma electrónica, comoquiera que su posesión en el cargo es temporal, razón por la cual suscribe las comunicaciones con firma digital. No obstante, con ocasión al requerimiento realizado por el quejoso solicitó la firma electrónica y se, encuentra a la espera de la autorización.

Por lo anterior, solicita se reponga la Resolución No. CSJBOR23-979 del 11 de agosto de 2023, y en su lugar, se archive el trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-979 del 1 de agosto de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 24 de julio de 2023 el abogado Juan Carlos Leal Bernal, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301420180001400, que cursa en el Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirmó se encontraba pendiente de reelaborar y remitir los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante Resolución No. CSJBOR23-979 del 11 de agosto de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Carmen Sofía Parra López, en calidad de secretaria del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Carmen Sofía Parra López, en su calidad de secretaria del despacho, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que el 26 de enero de 2023 se posesionó en el cargo de secretaria, y que el mismo día se recibió correo electrónico por parte del quejoso, en el que solicitó repetir el oficio de cancelación de la medida cautelar que recaía sobre bien inmueble.

Que el 1° de febrero de 2023 se expide el oficio de levantamiento de la medida cautelar; sin embargo, *“erróneamente se envían a la cámara de comercio de Cartagena, por lo que el abogado Juan Berley Leal informa que se repitan nuevamente los oficios, pero dirigidos a la Cámara de comercio de Cartagena”*.

Al verificar la información suministrada por los servidores judiciales requeridos dentro del trámite administrativo, vale precisar que el 1° de febrero de 2023 se comunicó el oficio a las entidades bancarias y la Cámara de Comercio de Cartagena, pero se omitió remitirlo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, situación que fue advertida por el quejoso en memorial allegado el día 8 de febrero de la presente anualidad, el cual fue tramitado el 25 de julio siguiente, esto 106 días hábiles después de su recepción.

Alega la recurrente, que los memoriales allegados diariamente son recibidos por el empleado que le corresponda el turno de atención al usuario, y que para la fecha en la que fue recibida la solicitud de repetición del oficio, el despacho contaba con judicantes que se encargaban de la elaboración y comunicación de oficios, asignación que no se llevó a cabo.

Con relación a lo argumentado, se destaca que si bien la secretaria puede apoyarse para sus labores en otros empleados o judicantes, como en este caso, no le es posible delegar las labores que legalmente le corresponden, por lo que vale la pena recordar que la elaboración, suscripción y notificación de las comunicaciones que se surtan entre el juzgado y otras entidades corresponden a una función secretarial, de acuerdo a lo reglado en los artículos 111 y 588 del Código General del Proceso.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

según corresponda, los siguientes:

(...) 2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. *Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*". Subrayado fuera del texto original.

Bajo ese entendido, aun cuando la servidora judicial hubiese delegado la elaboración y comunicación del oficio a los judicantes del despacho, ello no la exime del deber que tiene de velar por la ejecución de la asignación, ni de la responsabilidad que se derive por el incumplimiento de una función que por disposición legal le corresponde realizar personalmente.

Asimismo, de la norma citada se desprenden los deberes de los empleados judiciales, dentro de los cuales se incluye actuar con celeridad, eficiencia, y solicitud. De igual manera, se destaca el deber que recae sobre los servidores judiciales de adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, lo cual no se evidenció en el actuar de la secretaria.

Ahora bien, argumenta la servidora judicial que el error u omisión no obedeció a una desatención del proceso, sino que tuvo lugar en la congestión de la agencia judicial, lo que si bien podría ser justificación para una corta demora, no tiene el alcance para excusar la tardanza 106 días hábiles, en la que se incurrió para reelaborar y comunicar el oficio de levantamiento de la medida cautelar, más aun cuando se está ante un trámite que versa sobre medidas cautelares, el cual reviste de prioridad respecto de los demás de naturaleza ordinaria.

Finalmente, con relación a lo alegado por la recurrente, al indicar que el quejoso el 11 de septiembre de 2023 allegó memorial en el que solicitaba que se remitiera el oficio con firma electrónica de conformidad a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se debe precisar que esta Corporación no puede emitir pronunciamiento al respecto, comoquiera que se trata de una actuación de la cual no se tuvo conocimiento con ocasión a la solicitud de vigilancia judicial, sino que se trata de un hecho que se originó con posterioridad.

Bajo ese entendido, se precisa que comoquiera que en el proceso de marras se tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, la orden de compulsar copias responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

"(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad

competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo, para que sea esa entidad quien determine si existe algún tipo de responsabilidad por parte de los servidores involucrados.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.
(Subrayas fuera de original)

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-979 del 11 agosto de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

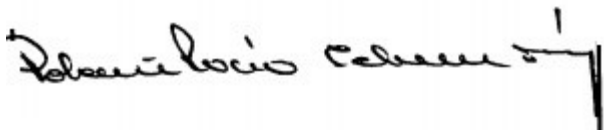
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-979 del 11 de agosto de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH